

- 1 -

Lima, catorce de septiembre de dos mil doce.-

VISTOS; El recurso de

nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del diecisiete de mayo de dos mil doce, en el extremo que absuelve a ERWIN TORRES VÁSQUEZ de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Wilbert Gallegos Tío; interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y **CONSIDERANDO, Primero:**

AGRAVIOS.- El representante del Ministerio Público, al fundamentar su recurso a fojas cuatrocientos sesenta nueve, cuestiona que "no se [ha] compulsado adecuadamente las pruebas, ni mucho menos se ha efectuado una valoración conjunta de las mismas (...) por lo que (...) no se han enervado los cargos de la acusación" (sic); **Segundo:**

IMPUTACIÓN FISCAL.- Según la acusación de fojas ciento sesenta y nueve, el seis de enero de mil novecientos noventa y seis, a las diecisiete horas con treinta minutos, los encausados **ERWIN TORRES VÁSQUEZ**, REYLLES TORRES VÁSQUEZ, y ALEX CHINO LOJA, en compañía del menor Elvis Sangama Quinteros, y otros dos sujetos no identificados, asaltaron al agraviado Wilbert Gallegos Tío y a su hijo Leonidas Gallegos Lozano, en circunstancias que éstos retornaban de la localidad de Curimaná a bordo de la camioneta pick-up de placa PY- seis mil novecientos veintiuno, luego de haber realizado algunas cobranzas de la venta de cerveza, faltando dos kilómetros para llegar a la carretera Federico Basadre, actuando encapuchados y fuertemente armados, dos con retrocargas, tres con revólveres, y uno que portaba un machete, obligando al agraviado a detener el vehículo, habiendo sido sacado a un costado de la carretera, obligándosele a entregar el dinero que llevaba consigo, optando la víctima por darles un fajo de billetes; empero, no conformes con eso,

- 2 -

los procesados se llevaron el pantalón del agraviado en el que tenía la suma de cinco mil nuevos soles, para luego dejarlos amarrados bajo amenaza de matarlos si es que los denunciaban, dándose a la fuga; **Tercero: DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS.-** Antecede a la recurrida la resolución de fojas trescientos veintitrés, mediante la cual se declaró, de oficio, fundada la prescripción de la acción penal promovida contra el co-procesado REYLLES TORRES VÁSQUEZ -véase fojas trescientos veinticinco-; debiendo precisarse, además, que en el caso del co-encausado ALEX CHINO LOJA, éste fue absuelto a través de la sentencia recurrida -véase fojas cuatrocientos cincuenta y cinco-, extremo este último que, empero, no mereció impugnación por parte de la Fiscalía -véase fojas cuatrocientos sesenta y dos-. Luego el objeto del presente análisis queda circunscrito a determinar si se justifica o no la absolución dictada a favor del acusado **ERWIN TORRES VÁSQUEZ; Cuarto: ANÁLISIS:** Más allá de que el recurrente no identifica ni precisa las pruebas de cargo que desde su perspectiva desmerecen el pronunciamiento absolutorio impugnado, de la revisión y estudio de autos, se advierte que la responsabilidad del procesado ERWIN TORRES VÁSQUEZ en el delito *sub exámine* no se encuentra fehacientemente acreditada estando a que además de estar desprovistas de corroboración periférica, las sindicaciones del agraviado Wilbert Gallegos Tío y de su hijo, el testigo Leonidas Gallegos Lozano -a que se contraen sus manifestaciones policiales de fojas siete, y de fojas ocho, respectivamente; así como las actas de reconocimiento de fojas dieciocho y diecinueve; estas dos últimas diligencias con participación del representante del Ministerio Público- no se aprecian del todo *confiables*. Y es que, en efecto, no se pueden obviar las circunstancias descritas por los antes mencionados que no posibilitan una plena *fiabilidad* de la identificación del procesado como co-autor del hecho incriminado, dado que: **ii.** el agraviado Wilbert

- 3 -

Gallegos Tío y su hijo, el testigo Leonidas Gallegos Lozano, han reconocido que los asaltantes estaban encapuchados con pasamontañas –véase fojas siete, y ocho, respectivamente-, lo que evidentemente importaba un reconocimiento del contacto visual restringido que ambos tuvieron para observar el rostro y fisonomía del procesado; tanto más si este último presenta signos físicos notorios tales como tres lunares en la cara –ver generales de ley a fojas treinta y cinco-, dato que hubiera podido ser aportado por el agraviado de haber tenido un contacto visual mínimo con la cara del acusado; **ii].** el mismo agraviado Wilbert Gallegos Tío ha admitido que dio con la identidad de los asaltantes por intermedio de pobladores de Neshuya, quienes le comentaron que aquellos estuvieron libando licor esa misma noche en el Centro Poblado Menor "Monte Alegre" –véase fojas siete-, repartiéndose el dinero supuestamente robado; por lo que, en puridad, subyace a dicha declaración el reconocimiento de que la sindicación tiene como origen la información de terceras personas; **iii].** lo expuesto, se condice con el hecho de que la identificación del procesado **ERWIN TORRES VÁSQUEZ** en el reconocimiento fotográfico realizado por el agraviado Wilbert Gallegos Tío –véase fojas diecinueve-, y del testigo Leonidas Gallegos Lozano –véase fojas dieciocho-, ha inobservado lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales, el que para efectos de la diligencia de reconocimiento exige una descripción física *previa* del reconocido, lo que no ocurrió en el caso de autos; **Quinto:** Que, por lo demás, tampoco se aprecia que dichas incriminaciones hayan sido reiteradas a nivel judicial, máxime si la parte acusadora ofreció como necesario recibir en el juzgamiento la declaración testimonial de Leonidas Gallegos Lozano, advirtiéndose que pese a los esfuerzos desplegados para lograr su notificación, ello no fue posible,

- 4 -

habiéndosele inclusive emplazado por edictos conforme trasciende de las publicaciones de fojas cuatrocientos dieciocho a cuatrocientos veintitrés, y de fojas cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y dos, al haber cambiado de domicilio conforme trasciende de la instrumental de fojas cuatrocientos uno;

Sexto: Que, en contrapartida, el precitado acusado en cuanto a su tesis de defensa, esto es, de que el día del evento, se dirigió a su chacra en el lugar denominado Bajo Tahuayo, regresando al domicilio de su padre ubicado en el Centro Poblado Menor de Monte Alegre a las dieciséis horas aproximadamente, donde se aseó y permaneció hasta las siete de la noche, dirigiéndose a la iglesia evangélica de nombre Asamblea de Dios del Perú -Roca de Moisés, ha sido *persistente*, conforme trasciende de su manifestación policial de fojas nueve -con participación del representante del Ministerio Público-, instructiva de fojas cuarenta y dos, y siguiente; y de su declaración en acto oral de fojas trescientos setenta y cinco, y siguiente; versión que, por lo demás, encuentra respaldo en la declaración plenaria, a fojas cuatrocientos ocho, de su testigo de descargo Miguel Espinoza Tarazona, pastor evangélico de su congregación; **Sétimo:** Consiguientemente lo antes examinado conlleva a colegir que en el presente caso, lejos de haberse desvirtuado la presunción de inocencia que ampara al acusado -consagrada en el literal "e" del inciso veinticuatro del artículo dos de la Constitución Política del Estado- lo que se constata es una ausencia de prueba de cargo que permita crear convicción de culpabilidad. Por ende, no encontrándose meridianamente establecida la responsabilidad del procesado en el delito imputado, se justifica su absolución conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales; Por estos fundamentos, declararon: **NO**



- 5 -

HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, del diecisiete de mayo de dos mil doce, en el extremo que absuelve a ERWIN TORRES VÁSQUEZ de la acusación fiscal por el delito contra el Patrimonio -robo agravado- en perjuicio de Wilbert Gallegos Tío; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-
S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

IVB/dlm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

12 ABR. 2013